



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-19040422-GDEBA-DSTAMJGM

---

**VISTO** el expediente electrónico N° EX-2021-19040422-GDEBA-DSTAMJGM, mediante el cual se propicia establecer, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, prorrogado y modificado por su similar Decreto Nacional N° 167/21, se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus COVID-19.

Que, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su dictado, la cual ha sido prorrogada por los Decretos N° 771/2020 y N° 106/21.

Que, posteriormente y como consecuencia del acelerado aumento de casos de COVID-19, con fecha 1° de mayo del corriente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 287/21, prorrogado y modificado por los Decretos N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, hasta el 6 de agosto de 2021 inclusive, con el fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria, ampliada por el Decreto N° 260/2020 y su modificatorio y prórroga, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria existente en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19.

Que el Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado y modificado por los Decretos N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, establece medidas generales de prevención respecto del COVID-19 que se aplicarán en todo el país, así como disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios, y faculta a los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar

determinadas medidas ante la verificación de ciertos parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario.

Que por el artículo 3 del Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado y modificado por Decretos Nacionales N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, se definen una serie de parámetros cuyo objetivo es determinar la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo” o “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario en los Departamentos o Partidos de más de cuarenta mil (40.000) habitantes y los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentran en situación de “Alarma Epidemiológica y Sanitaria”.

Que por el artículo 24 del Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado y modificado por los Decretos Nacionales N° 334/21, N° 381/2021, N° 411/21 y N° 455/21, y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, los Gobernadores y las Gobernadoras de provincias quedan facultados y facultadas para adoptar disposiciones adicionales, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por COVID-19 respecto de los departamentos y partidos de menos de cuarenta mil (40.000) habitantes.

Que, asimismo los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias podrán adoptar disposiciones adicionales, focalizadas, transitorias y de alcance local cuando se detectare riesgo epidemiológico adicional por la aparición de una nueva variante de interés o preocupación, del virus SARS-Cov-2, en los partidos o departamentos a su cargo.

Que, el artículo 21 del Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado y modificado por los Decretos Nacionales N° 334/21, N° 381/2021, N° 411/21 y N° 455/21 y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros, dispone, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos en situación de “Alarma Epidemiológica y Sanitaria”, la aplicación de las mismas restricciones que rigen para los lugares de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, así como de las medidas que adicionalmente adopten los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias, suspendiéndose además las actividades de centros comerciales y shoppings, locales comerciales, salvo esenciales, entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

Que, el mencionado artículo 21 establece, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos en situación de “Alarma Epidemiológica y Sanitaria”, la suspensión de las actividades en locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.), entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en las modalidades de reparto a domicilio y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía; la prohibición de la práctica recreativa de deportes grupales de contacto en espacios al aire libre y el funcionamiento de clubes, gimnasios y otros establecimientos afines.

Que, a su vez, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos en situación de “Alarma Epidemiológica y Sanitaria” se dispone que la restricción de circulación de personas regirá desde las VEINTE (20) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente, encontrándose facultados los Gobernadores y las Gobernadoras de las provincias para adoptar disposiciones adicionales, focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de prevenir y contener los contagios de COVID-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial.

Que, además, en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que se encuentren en situación de “Alarma Epidemiológica y Sanitaria” queda suspendido el dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, salvo la escolaridad de estudiantes de la modalidad de educación especial, en acuerdo con sus familias, debiéndose arbitrar los medios para cumplir con los apoyos y el acompañamiento educativo de los y las estudiantes con discapacidad.

Que, en el entendimiento de que no resulta aconsejable que el país implemente veinticuatro (24) estrategias sanitarias diferentes para hacer frente a la pandemia de COVID-19, toda vez que, tarde o temprano lo que sucede en las jurisdicciones de mayor densidad poblacional impacta en las restantes zonas del país, la referida norma dispuso como marco normativo federal las medidas generales de prevención respecto de la

COVID-19 que se aplicarán en todo el país y las disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios; asimismo, atento la condición de agentes naturales del Gobierno Federal, facultó a los gobernadores y las gobernadoras de Provincias, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Jefe de Gabinete de Ministros, según el caso, a adoptar ciertas medidas ante la verificación de determinados parámetros epidemiológicos, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 para prevenir y contener su impacto sanitario.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se dictó el Decreto N° 270/21 prorrogado por sus similares N° 307/21, N° 361/21, N° 403/21 y N° 476/21 cuyo artículo 5° faculta al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros a adoptar medidas adicionales a las dispuestas en el Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado por Decretos Nacionales N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21 y por la Decisión Administrativa N° 723/21 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, temporarias, focalizadas y de alcance local, según corresponda, con la finalidad de prevenir y contener los contagios por COVID-19, previa conformidad del Ministerio de Salud, en los términos de los artículos 15, 16, 19, 21, 24 y 32 de la referida norma.

Que, el artículo 4° del Decreto N° 476/21, deja establecido que los informes incorporados a las actuaciones administrativas como documentos IF-2021-17351121-GDEBA-DPALMSALGP e IF-2021-17351119-GDEBA-DPALMSALGP, dan cuenta de la situación epidemiológica y sanitaria en el territorio provincial y en cada uno de los municipios de la provincia de Buenos Aires, los cuales forman parte integrante del mentado Decreto.

Que, en cuanto a la situación actual que atraviesa la provincia, es preciso señalar que el 29 de diciembre de 2020 se inició la Campaña Nacional de Vacunación contra la COVID-19, con el objetivo de alcanzar al cien por ciento (100%) de la población, en forma escalonada y progresiva, de acuerdo con la priorización de riesgo y la disponibilidad gradual y creciente del recurso.

Que, se ha vacunado en el ámbito provincial -aproximadamente- a siete millones setenta y cinco mil setenta y seis (7.075.076) personas, de las cuales cinco millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientas nueve (5.777.409) se han vacunado con una (1) dosis, y un millón doscientas noventa y siete mil seiscientos sesenta y siete (1.297.667) con dos (2) dosis, y se sostiene un sistema de vigilancia de la seguridad de las vacunas contra la COVID-19.

Que es importante destacar que, conforme los datos actualizados al 25 de junio de 2021 respecto el personal de salud con al menos una (1) dosis de la vacuna aplicada alcanza al noventa y tres por ciento (93%) y en el caso de los mayores de sesenta (60) al noventa y cinco por ciento (95,7%). Asimismo, la población adulta de entre dieciocho (18) y cincuenta y nueve (59) años con comorbilidades que recibió al menos una (1) dosis de la vacuna alcanza al ochenta con seis por ciento (80,6%).

Que, respecto de los/as docentes y no docentes inscriptos/as, el porcentaje de personas con al menos una (1) dosis de vacuna aplicada representa el ochenta y nueve con siete por ciento (89,7%), mientras que respecto del personal de seguridad se registra un setenta y dos por ciento (72%).

Que, en ese marco, este Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros dictó la Resolución N° 2464/21 prorrogada por Resolución N° 2671/21 cuyo objeto es establecer, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presenten, encontrándose habilitadas, en cada fase, una serie de actividades que deberán realizarse bajo el estricto cumplimiento de los protocolos que oportunamente hubieren aprobado las autoridades provinciales competentes o la autoridad sanitaria nacional.

Que, con posterioridad, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 723/21, modificatoria del Decreto Nacional N° 287/21, prorrogado y modificado por los Decretos Nacionales N° 334/21, N° 381/2021, N° 411/21 y N° 455/21, mediante la cual exceptúa, en los lugares considerados como de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, que presenten una razón de casos menor a UNO COMA DOS (1,2), el desarrollo de reuniones sociales en domicilios particulares de hasta DIEZ

(10) personas, las reuniones sociales en espacios públicos de hasta CINCUENTA (50) personas, la práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y las actividades de casinos y bingos, con un aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), adoptando los protocolos de cuidados respectivos.

Que, además, en aquellos lugares considerados como de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” que presenten una razón de casos menor a UNO COMA DOS (1,2), el desarrollo de las actividades realizadas en cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines con un aforo máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50%), habilitando el funcionamiento de los locales gastronómicos hasta las CERO (0) horas, con excepción de en la modalidad de reparto a domicilio y de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Que, por otra parte, la mencionada Decisión Administrativa faculta a las jurisdicciones a autorizar, de considerarlo conveniente, la realización de viajes en grupos de hasta DIEZ (10) personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, bajo el efectivo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Que, por último, las efectivas implementaciones de las medidas establecidas en la mentada norma quedarán sujetas a su expresa adopción por parte de las Gobernadoras y los Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivos territorios.

Que, en ese marco, resulta necesario actualizar el sistema de fases establecido en la provincia de Buenos Aires con el objetivo de receptar los parámetros y las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y contemplar a su vez, una serie de indicadores que se han venido aplicando en la provincia a lo largo de toda la pandemia.

Que, como consecuencia de la favorable evolución epidemiológica y los avances de la campaña de vacunación desplegada en el territorio bonaerense, resulta conveniente disponer, el aumento de la capacidad de aforo en los lugares en donde se desarrollan determinadas actividades, respecto de aquellas personas que se encuentren inoculados contra el COVID-19, medida que además tiende a fomentar e incentivar la vacunación, sin aumentar en forma proporcional los riesgos contra la salud pública.

Que, asimismo corresponde derogar las Resoluciones N° 2464/21, N° 2671/21, N° 2710/21 y N° 2824/21 de este Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que, por otra parte, el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires ha elevado el informe actualizado de municipios, indicando el estado de la pandemia de COVID-19 en territorio bonaerense y la situación de cada distrito, resultando oportuno aprobar el listado de municipios incluidos en las diferentes fases del sistema establecido.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud de la provincia y la Asesoría General de Gobierno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 270/21 prorrogado por sus similares N° 307/21, N° 361/21, N° 403/21 y 476/21.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

## CAPÍTULO I: OBJETO

**ARTÍCULO 1°.** La presente medida tiene por objeto establecer, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un sistema de fases en el que estarán incluidos los municipios de acuerdo con el riesgo epidemiológico y sanitario que presenten. En cada una de las fases se encontrarán habilitadas una serie de actividades que deberán realizarse bajo el estricto cumplimiento de los protocolos que oportunamente hubieren aprobado las autoridades provinciales competentes o la autoridad sanitaria nacional y conforme las restricciones previstas en el CAPÍTULO VII de la presente.

## CAPÍTULO II: DEFINICIONES

**ARTÍCULO 2°.** En lo que respecta al sistema de fases establecido por la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

a). *Razón de casos:* el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud y el número de casos confirmados acumulados en las últimas dos semanas previas.

b). *Incidencia:* el número de casos confirmados acumulados cada CIEN MIL (100.000) habitantes, en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud.

## CAPÍTULO III: FASES

**ARTÍCULO 3°.** El sistema de fases mencionado en el artículo precedente, funcionará de acuerdo a los siguientes parámetros:

a). Estarán incluidos en FASE 5 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Bajo”, los municipios que presenten una razón de casos inferior a CERO COMA OCHO (0,8) y una incidencia inferior a CINCUENTA (50).

b). Estarán incluidos en FASE 4 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio”, los municipios que presenten una razón de casos comprendida entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNO COMA DOS (1,2) y una incidencia comprendida entre CINCUENTA (50) Y CIENTO CINCUENTA (150).

Además, estarán en FASE 4 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio” aquellos municipios que presenten uno solo de los indicadores (razón o incidencia) en riesgo medio y el otro en riesgo alto, salvo aquellos casos en que la incidencia sea igual o superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250), en cuyo caso serán considerados de riesgo epidemiológico y sanitario alto.

c). Estarán incluidos en FASE 3 “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, los municipios que presenten una razón de casos superior a UNO COMA VEINTE (1,20) y una incidencia superior a CIENTO CINCUENTA (150).

Además, estarán en FASE 3 “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario” aquellos municipios que, en las últimas dos semanas inmediatas anteriores a la fecha de evaluación que realice el Ministerio de Salud, hubieran estabilizado el aumento de casos, disminuyendo la razón de casos de UNO COMA VEINTE (1,20) o más, a una razón que se encuentre entre CERO COMA OCHO (0,8) y UNOCOMA VEINTE (1,20), pero presenten una incidencia superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) y aquellos municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos positivos de COVID-19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos que verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria que ponga en riesgo el funcionamiento adecuado del sistema de derivaciones de atención sanitaria en las zonas afectadas.

d). Estarán incluidos en FASE 2 “Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria” los municipios que conformen los grandes aglomerados urbanos y los distritos de más de trescientos mil habitantes (300.000), cuando la incidencia sea igual o superior a QUINIENTOS (500), o el porcentaje de ocupación de camas de terapia intensiva hubiere superado en algún momento de la última semana el OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Asimismo, estarán en FASE 2 “Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria” aquellos municipios en los cuales se haya producido un brote o un aumento significativo y repentino de casos positivos de COVID- 19, cuando a partir de la identificación de los primeros casos autóctonos, se observare un incremento en la velocidad de transmisión medida en términos de tiempo de duplicación o la ocurrencia de casos autóctonos que verifique que la cadena de transmisión se corresponde con un escenario de transmisión comunitaria que ponga en riesgo el funcionamiento adecuado del sistema de derivaciones de atención sanitaria en las zonas afectadas.

## **CAPÍTULO IV: ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 4°.** Los municipios sólo podrán habilitar en su distrito las actividades que, de acuerdo al Anexo I de la presente, estuvieren habilitadas en la fase en la que se encontraren, debiendo garantizar el cumplimiento de los protocolos aprobados por las autoridades provinciales competentes o por la autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio de las habilitaciones que oportunamente se hubieren dispuesto.

**ARTÍCULO 5°.** El ejercicio de actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas y religiosas podrá realizarse bajo el cumplimiento de los siguientes parámetros:

I. En los municipios incluidos en FASE 5 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Bajo” y en FASE 4 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio”:

a). Las actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas y religiosas desarrolladas en lugares cerrados, podrán realizarse con un máximo de aforo del SETENTA POR CIENTO (70 %) en relación con la capacidad máxima habilitada, el cual estará conformado por un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de aforo general y un VEINTE POR CIENTO (20%) de personas que hayan sido inoculadas con al menos una dosis de cualquiera de las vacunas contra la COVID-19, aprobadas por el Ministerio de Salud de la Nación y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

b). Las actividades culturales, sociales, recreativas y deportivas en espacios públicos al aire libre

podrán desarrollarse con una concurrencia máxima de CIEN (100) personas.

c). Los talleres culturales en espacios abiertos podrán realizarse con una concurrencia máxima de VEINTE (20) personas.

d). Las actividades de casinos y bingos podrán desarrollarse con un máximo de aforo del TREINTA POR CIENTO (30 %), adoptando los protocolos de cuidados respectivos.

## II. En los municipios incluidos en FASE 3 “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”:

a). Las actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas y religiosas desarrolladas en lugares cerrados, podrán realizarse con un máximo de aforo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en relación con la capacidad máxima habilitada, el cual estará conformado por un TREINTA POR CIENTO (30%) de aforo general y un VEINTE POR CIENTO (20%) de personas que hayan sido inoculadas con al menos una dosis de cualquiera de las vacunas contra la COVID-19, aprobadas por el Ministerio de Salud de la Nación y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

b). Las actividades culturales, sociales, recreativas y deportivas en espacios públicos al aire libre podrán desarrollarse con una concurrencia máxima de CINCUENTA (50) personas.

c). Los talleres culturales en espacios abiertos podrán realizarse con una concurrencia máxima de VEINTE (20) personas.

## III. En los municipios incluidos en FASE 2 “Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria”:

a). Las actividades culturales, sociales y recreativas en espacios públicos al aire libre podrán desarrollarse con una concurrencia máxima de DIEZ (10) personas.

**ARTÍCULO 6°.** A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquier persona podrá acreditar su vacunación a través de los siguientes medios:

- a. Aplicación para teléfonos móviles “VACUNATE PBA”.
- b. Aplicación para teléfonos móviles “MI ARGENTINA”.
- c. Certificado y/o credencial de vacunación emitido por la provincia de Buenos Aires o por otra jurisdicción competente.

**ARTÍCULO 7°.** Aprobar como Anexo I (IF-2021-19039097-GDEBA-DPLYTMJGM) el cuadro de actividades comprendidas en las FASES 2, 3, 4 y 5 del sistema establecido por la presente resolución.

## **CAPÍTULO V: MONITOREO**

**ARTÍCULO 8°.** El Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros, previo informe del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires determinará regularmente la fase en la que cada municipio se encuentra, de acuerdo al riesgo epidemiológico y sanitario que presente.

**ARTÍCULO 9°.** Los municipios que de acuerdo con los parámetros establecidos en el inciso d) del

artículo 3° de la presente resolución, se encontraren comprendidos en FASE 2 “Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria”, permanecerán en dicha fase por un plazo mínimo de CATORCE (14) días corridos, sin perjuicio de la mejora que pudieran experimentar en dichos parámetros, con el objetivo de estabilizar el sistema de salud y evitar su colapso.

**ARTÍCULO 10.** Aprobar como Anexo II (IF-2021-19026280-GDEBA-DPLYTMJGM) el listado de municipios incluidos en las diferentes fases del sistema establecido por la presente resolución.

## **CAPÍTULO VI: EXCEPCIONES**

**ARTÍCULO 11.** Los municipios que se encontraren comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° de la presente, podrán solicitar a este Ministerio la habilitación de actividades no contempladas en el Anexo I de la presente resolución.

Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado por las autoridades provinciales competentes o la autoridad sanitaria nacional, los municipios deberán acompañar con su solicitud una propuesta de protocolo que contemple el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional y provincial.

Este Ministerio, previo análisis junto a las áreas con competencia en el ámbito provincial, resolverá la petición.

**ARTÍCULO 12.** Los municipios deberán presentar sus solicitudes a través del Sistema de Registro de Excepciones que se encuentra en el sitio web <https://registroexcepcion.gba.gob.ar/>, debiendo cumplimentar los recaudos establecidos en la Resolución N° 239/2020 de este Ministerio.

## **CAPÍTULO VII: RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 13.** Con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus COVID-19, se establecen las siguientes restricciones:

I. En los municipios incluidos en FASE 4 “Riesgo Epidemiológico y Sanitario Medio”:

a). Las personas no podrán circular entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas de cada día y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I, salvo las excepciones contempladas en el artículo 15 de la presente.

II. En los municipios incluidos en FASE 3 “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”:

a). Las actividades desarrolladas en comercios gastronómicos no podrán desarrollarse entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

b). Las personas no podrán circular entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas de cada día y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I salvo las excepciones contempladas en el artículo 15 de la presente.

III. En los municipios incluidos en FASE 2 “Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria”:

a). Las actividades comerciales de carácter general previstas en el Anexo I de la presente Resolución no podrán desarrollarse entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente.

b). Las actividades desarrolladas en comercios gastronómicos no podrán desarrollarse entre las DIECINUEVE (19) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en las modalidades de reparto a domicilio y para retirar en el establecimiento en locales de cercanía. Entre las SEIS (6) horas y las DIECINUEVE (19) horas los locales gastronómicos solo podrán atender a sus clientes y clientas en espacios habilitados al aire libre.

c). Las personas no podrán circular entre las VEINTE (20) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente y no podrá desarrollarse en ese horario ninguna actividad de las previstas en el Anexo I salvo las excepciones contempladas en el artículo 15 de la presente.

**ARTÍCULO 14.** En los municipios que se encontraren comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 3° de la presente, las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios contempladas en el Anexo I podrán realizarse en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria nacional o provincial.

**ARTÍCULO 15.** Las restricciones establecidas en el artículo 13 de la presente resolución no serán aplicables a:

a). Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto Nacional N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

b). Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c). Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin. Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

## **CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 16.** Derogar las Resoluciones N° 2464/21, N° 2671/21, N° 2710/21 y N° 2824/21 de este Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

**ARTÍCULO 17.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

